

A N E X O

**Borrador de anteproyecto de
LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Objeto**

Es objeto de esta Ley establecer un régimen jurídico para los espacios naturales, paisajes, monumentos y sitios que por su relevancia para la biodiversidad, por sus recursos naturales, función ecológica, interés socioeconómico, cultural, turístico o estratégico en el territorio, merecen una protección especial e integrarse en la Red Nacional de Áreas Protegidas de Cabo Verde, contribuyendo así a la conservación de la naturaleza y al desarrollo autosustentado del país.

Artículo 2. **Directrices generales**

1. Esta Ley se guía por los principios de acción pública recogidos en el artículo 3 de la Ley 86/IV/93 de 26 de Julio, de definición de bases de la política del ambiente .
2. Los poderes públicos en general y en particular aquéllos responsables de la gestión de las áreas protegidas y de los recursos naturales, orientarán sus actuaciones según los siguientes principios específicos:
 - a) Impedir la merma, alteración y contaminación de los ambientes naturales;
 - b) procurar que el eventual aprovechamiento de recursos naturales renovables se haga sin rebasar su capacidad de recuperación, evitando realizar transformaciones en el medio que resulten irreversibles o irreparables;
 - c) reparar en lo posible las alteraciones ocurridas en hábitats naturales;
 - d) proteger los elementos históricos o arqueológicos que pudieran contener las áreas protegidas;
 - e) respetar los usos y costumbres tradicionales en la medida que no sean contrarios a la finalidad del área protegida afectada,
 - f) promover el desarrollo socioeconómico de la población local de forma compatible con su objetivo de gestión, y
 - g) facilitar la participación pública en la declaración y gestión de las áreas protegidas.
3. Los propietarios titulares de derechos reales y poseedores de bienes naturales, afectados por el régimen de protección de esta Ley, estarán obligados a asumir las cargas de conservación necesarias para la preservación de dichos lugares, sin perjuicio del derecho a indemnización que les pueda corresponder de acuerdo con la legislación vigente.
4. Las Administraciones competentes divulgarán la existencia de la Red Nacional de Áreas Protegidas y promoverán el estudio y conocimiento de sus valores.

CAPÍTULO II. RED Y CATEGORÍAS DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 3. **La Red Nacional de Áreas Protegidas**

Las áreas especialmente protegidas a tenor de la presente Ley se integrarán en el Red Nacional de Áreas Protegidas, considerada un componente de la reserva ecológica nacional y pasan a formar parte del Patrimonio Nacional, que es de dominio público y no enajenable²³.

A tal fin se crean cuatro figuras jurídicas de áreas protegidas en función de los bienes y valores a proteger, con el objeto de graduar los niveles de protección y usos compatibles en el territorio: Reservas Naturales, Parque Natural, Monumento Natural y Paisaje Protegido.

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá garantizar la permanencia de la infraestructura natural del territorio y dar cobijo a una muestra representativa de la biodiversidad terrestre y marina del país, así como a las especies animales o vegetales silvestres cuya existencia se considere amenazada.

Las Autoridades responsables de la ordenación territorial incorporarán la Red Nacional de Áreas Protegidas en el dominio de protección en los diferentes instrumentos de planeamiento, pudiendo asimismo, delimitar aquellas zonas que, a su entender, deban ser promovidas para su incorporación a dicha Red.

Los responsables del planeamiento territorial velarán por articular corredores ecológicos entre las áreas protegidas para permitir el libre trasiego de animales, de modo que no se interrumpa el flujo genético entre las diferentes unidades de la Red.

La Red Nacional de Áreas Protegidas se inicia con las 5 unidades que se declaran en el anexo a esta Ley y las Reservas Integrales a las que se refiere la Disposición Final.

Artículo 4. **Reservas naturales**

Son espacios naturales de dimensión variable y especial interés ecológico y científico, sometidos a régimen de protección especial y cuya gestión tiene por objeto la salvaguarda y recuperación de los valores que motivaron su declaración. Las reservas naturales pueden tener las siguientes modalidades:

- (a) Reserva natural integral, cuando el objeto de la protección es la totalidad del ecosistema con todos sus componentes, así como prevenir la ocupación humana ajena a fines científicos o, eventualmente, educativos.
- (b) Reserva natural parcial, cuando el objeto de la protección es un recurso natural concreto, bien sea una especie, conjunto de ellas o determinado hábitat. En su ámbito territorial se permitirán los usos que sean compatibles con la finalidad de la protección, excluidos, en todo caso, los nuevos asentamientos humanos. Las Reservas Parciales podrán tomar el nombre del recurso dominante u objeto de la protección, así, por ejemplo, Reserva Ornitológica, Reserva Botánica, Reserva Marina, etc.
- (c) Reserva natural temporal, es aquélla, normalmente un sitio de dimensión reducida, que se establece por un periodo limitado de tiempo para permitir la recuperación del recurso o de sistemas ecológicos puntuales bajo un régimen de protección transitorio.

²³ Esta es una disposición transferida del artículo 55 del DL 14/97 y cuyo alcance jurídico no hemos tenido tiempo de analizar con detalle.

Artículo 5. **Parque Natural**

Son espacios amplios que contienen predominantemente sistemas naturales con hábitats, especies o muestras representativas de la biodiversidad del país, donde puede haber población local que aproveche los recursos vivos según prácticas tradicionales. Su gestión se orientará a garantizar la conservación de las especies, los hábitats y los procesos ecológicos, a la vez que a mejorar las condiciones de vida de la población local, así como el acceso de las personas al área con fines recreativos, espirituales, educativos o científicos, siempre de forma compatible con la conservación. Los Parques Naturales sobre áreas marinas podrán adoptar la denominación de Parque Marino.

Artículo 6. **Monumento Natural**

Son espacios naturales de dimensión moderada que contienen uno o más elementos naturales o culturales de valor excepcional por su rareza, singularidad, interés científico, función ecológica o cultural, y que son protegidos para perpetuar dichas características, eliminando cualquier acción o actividad que los altere.

Artículo 7. **Paisajes protegidos**

Son zonas terrestres o litorales donde la acción integrada del hombre y la naturaleza ha configurado un paisaje de cualidades estéticas y valor cultural que merecen ser conservados, centrándose la protección en el mantenimiento y restauración de los rasgos estéticos y culturales que lo definen.

Artículo 8. **Declaración**

1. Para la declaración de un área protegida se abrirá un procedimiento de participación ciudadana en el que se informará y consultará a los vecinos del área, si los hubiere, a las asociaciones de vecinos, a los municipios, y a las asociaciones no gubernamentales oficiales dedicadas a la protección del ambiente.
2. Corresponde la tramitación del expediente de declaración a la Autoridad ambiental, a iniciativa propia, a petición de otros departamentos gubernamentales o a petición de particulares que reúnan un mínimo de 300 firmas.
3. Las áreas protegidas serán declaradas por Decreto legislativo. La declaración deberá especificar la categoría y modalidad aplicada, nombrar el área, concretar el motivo de la protección, particularmente en el caso de las Reservas, definir sus límites de manera unívoca en descripción literal y, opcionalmente, incluir un croquis cartográfico de su ubicación y fisonomía, que tendrá solo valor orientador. Las Reservas Naturales Temporales podrán ser declaradas por Decreto del Gobierno y siempre se concretará el período de tiempo por el cual son establecidas.
4. En la medida en que técnicamente sea necesario, los instrumentos de declaración de las áreas protegidas podrán incorporar la delimitación de Zonas Tampón y de Normas Adicionales, con excepciones o complementos al régimen general de protección, siempre que, por su magnitud y alcance, no desvirtúen la filosofía de la categoría de protección aplicada.
5. La declaración de un área protegida obliga a la Autoridad Ambiental a su señalización sobre el terreno por medio de carteles y, si fuera preciso, mediante el empleo de señales de límite que podrán ser reglamentadas.
6. La Autoridad ambiental, comunicará a todas las Conservatorias las declaraciones y delimitaciones de las áreas protegidas para que los terrenos privados o públicos incluidos en dichos espacios sean inscritos de oficio en el catastro y registro predial como sujetos a régimen de protección especial, y la categoría que los afecta.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

Artículo 9. **Régimen cautelar**

Una vez abierto el expediente de declaración de un área protegida y en tanto ésta no sea incorporada definitivamente a la Red Nacional de Áreas Protegidas, o desestimado el trámite, no podrán realizarse actos urbanísticos ni de otro tipo que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica.

Artículo 10. **Régimen general**

1. Queda prohibida la alteración voluntaria de los valores naturales o culturales que justificaron la creación de un área protegida en su respectiva categoría.
2. En las áreas protegidas que regula esta Ley los ordenamientos sectoriales están subordinados a la finalidad de conservación. A tal efecto:
 - (a) Queda prohibida la extracción comercial de áridos y otros minerales.
 - (b) Queda prohibida la alteración de la cubierta vegetal sin que medie autorización o que dicha circunstancia esté prevista en su instrumento de ordenación
 - (c) La zonificación de un área protegida contenida en su instrumento de ordenación, condicionará de manera determinante a la eventual ordenación urbanística.
 - (d) Quedan anuladas en el ámbito del área protegida las Zonas de Reserva y Protección Turística que pudieran existir.
 - (e) No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades contrarias a las normas reguladoras de las áreas protegidas.
 - (f) Las nuevas construcciones en Parques Naturales así como las reformas sustanciales de instalaciones existentes requerirán autorización de la Administración del Parque.
3. En las Reservas Naturales Integrales queda prohibido todo tipo de aprovechamiento de los recursos naturales así como la ocupación, abandono de materiales y productos, y cualquier actividad que altere las condiciones ecológicas del medio.
4. En el ámbito de las áreas protegidas no se admite nueva ocupación adquisitiva de tierras, que permanecerán de dominio público.
5. Los visitantes y demás usuarios de las áreas protegidas están obligados a respetar sus valores naturales y culturales por ser de interés general.
6. Los eventuales pobladores de un área protegida están obligados a mantener sus predios en las debidas condiciones de ornato y limpieza, libres de basura y a acondicionar sus viviendas según las prácticas tradicionales.
7. Los instrumentos de declaración de las áreas protegidas podrán incorporar normas adicionales incluyendo mandatos o limitaciones y excepciones al régimen general, cuando ello esté justificado por necesidades de protección o para facilitar la gestión del área.

Artículo 11. **Régimen de usos**

1. Los posibles usos o actividades en un área protegida se ajustarán a lo previsto en la presente Ley y, en su caso, a la zonificación del área y demás determinaciones del Plan Director.
2. Los usos compatibles con el área podrán ser sujetos a autorización directa de la Administración del área y, en supuestos de autorizaciones o licencias provenientes

de otras Administraciones sectoriales, podrán ser sometidos a informe preceptivo de la Administración del área, que tendrá carácter vinculante.

3. Los usos incompatibles con la finalidad del área protegida, en cada caso, quedan fuera de ordenación y serán eliminados lo antes posible.
4. En el eventual establecimiento de Zonas Tampón alrededor de un área protegida, deberán especificarse las limitaciones concretas a los usos que tengan un previsible impacto negativo sobre el área protegida.

Artículo 12. **Directrices de gestión**

1. La Administración responsable de un área protegida procurará salvaguardar los valores que motivaron su declaración, mantener la calidad ambiental y restaurar el medio en la medida de lo posible.
2. Las especies catalogadas que se encuentren en el ámbito de un área protegida recibirán especial atención con miras a la recuperación de sus poblaciones y eliminación de los factores de amenaza.
3. Las variedades de cultivo y razas animales autóctonas que pudieran hallarse en las áreas protegidas son consideradas recursos genéticos de interés para la preservación de la biodiversidad; serán inventariadas y objeto de atención especial en caso de que su pervivencia se vea amenazada.
4. La Administración responsable de la gestión de las áreas protegidas procurará que el aprovechamiento de los recursos naturales allí donde estén autorizados, se haga de manera sostenible.
5. Asimismo, en el caso de los Parques Naturales fomentará y apoyará las actividades que, siendo compatibles con la conservación, contribuyan a la mejora de la calidad de vida de los pobladores locales.
6. La Administración del área protegida y sus representantes procurarán gestionar el área en estrecha colaboración con la población local, si la hubiere.

CAPÍTULO IV. INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN

Artículo 13. Planes directores

1. Los objetivos de conservación previstos en la presente Ley podrán instrumentarse a través de un Plan Director en aquéllas áreas protegidas donde se perciba tal necesidad y, en cualquier caso, en los Parques Naturales. El Plan Director, entre otros aspectos:
 - (a) concretará los objetivos de gestión de dicho Plan y su alcance temporal,
 - (b) establecerá como mínimo la zonificación del área,
 - (c) especificará los usos que se consideran prohibidos y aquéllos sometidos a autorización en función de las necesidades de protección del área, y sin perjuicio de los ya establecidos por esta Ley,
 - (d) podrá contener disposiciones urbanísticas, normas arquitectónicas y medidas de protección complementarias de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, pero en ningún caso podrá eximir del cumplimiento de las ya existentes,
 - (e) orientará el manejo de los recursos naturales y las eventuales medidas de restauración del medio o de especies en situación crítica,
 - (f) determinará las infraestructuras y medidas de fomento de las actividades tradicionales y otras mejoras de las condiciones de vida de la población local,
 - (g) organizará, si es el caso, el esquema de visitas al área, la seguridad de los visitantes, los aspectos de información e interpretación de la naturaleza y, en general, todo el uso público,
 - (h) definirá las instalaciones e infraestructuras necesarias para la gestión del área,
 - (i) definirá los planes especiales que deban elaborarse para tratar en detalle cualquier aspecto de la infraestructura o necesidad de gestión del área,
 - (j) podrá definir los estudios necesarios para conocer mejor el área, hacer un seguimiento de las condiciones ambientales y de uso necesarios para apoyar la gestión, y
 - (k) estimación económica de las inversiones correspondientes, si las hubiere.
2. La zonificación del área se hará en función del mayor o menor nivel de protección que la fragilidad de sus elementos o procesos ecológicos requieran, a su capacidad de soportar usos, a la necesidad de dar cabida a los usos tradicionales e instalaciones existentes, o al interés en ubicar servicios en ellas. Se emplearán los siguientes tipos según destino y uso:
 - (a) ZONA DE PROTECCIÓN INTEGRAL: Su finalidad es la preservación integral de la zona sin intromisión humana y sin explotación de recursos. El acceso sólo estará permitido con fines científicos, de gestión y, de forma controlada, con finalidad educativa específica.
 - (b) ZONA DE USO MODERADO: Su finalidad es la conservación general de los recursos de manera compatible con la libre circulación y recreo de las personas. Eventualmente se puede permitir en ella la recolección tradicional de semillas, frutos y otros productos vegetales, siempre que no afecte a la flora endémica o amenace la pervivencia de los pies madre.
 - (c) ZONA DE USO TRADICIONAL: Su finalidad es permitir las prácticas tradicionales de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que podrán ser objeto de regulación puntual.

- (d) ZONA DE USO ESPECIAL: Su finalidad es dar cabida a los poblados, caseríos, a la infraestructura necesaria y directamente vinculada a la gestión del área y de las visitas, así como a instalaciones de interés público, que por razones técnicas hayan de ubicarse dentro de los límites del área protegida.
3. Los Planes Directores serán elaborados por la Autoridad ambiental en conjunción con representantes de la población local y dando audiencia a los propietarios, departamentos gubernamentales activos en el área, a los municipios, a las asociaciones locales y a las dedicadas a la protección del ambiente.
 4. Los Planes Directores, oídos los respectivos Consejos Asesores de Áreas Protegidas, serán aprobados por el Consejo de Ministros, y revisados al menos cada 6 años.

Artículo 14. Normas Adicionales de protección

La Autoridad ambiental podrá proponer al Consejo de Ministros para su aprobación dentro del marco de esta Ley, Normas Adicionales de Protección para áreas protegidas concretas. Dichas Normas podrán contener disposiciones que complementen el régimen de protección del área y seguirán igual trámite de consulta en su elaboración, que el previsto para los Planes Directores.

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 15. **Principios generales**

1. La Administración de las áreas protegidas se guiará por el principio de unidad de gestión, correspondiendo tal responsabilidad al Ministerio competente en materia de ambiente y conservación de la naturaleza, y sus órganos especializados.
2. Las Administraciones Públicas, en sus ámbitos respectivos, colaborarán con la Administración responsable de las áreas protegidas en la consecución de los fines de la Red Nacional de Áreas Protegidas, particularmente en lo relativo a materia educativa, de investigación científica, de pesca y en la observancia de la normativa de protección.
3. Corresponderá al Consejo Nacional del Ambiente hacer un seguimiento de la evolución y gestión de la Red Nacional de Áreas Protegidas, pudiendo personarse en la tramitación de nuevas declaraciones.
4. La Administración responsable de las áreas protegidas, oído el Consejo Asesor de Áreas Protegidas si estuviere constituido, nombrará un Director, funcionario de condición, para cada área, pudiendo recaer en una misma persona la responsabilidad de varias áreas.

Artículo 16. **El Organismo Autónomo de Áreas Protegidas**

1. Se crea el Organismo Autónomo de Áreas Protegidas (OAAP) como órgano autónomo y personalidad jurídica, adscrito al Ministerio competente en ambiente y cuyo fin es la tutela de la Red Nacional de Áreas Protegidas, la gestión directa de las áreas que la componen y, en general, la aplicación de la esta Ley.
2. La organización y funcionamiento del OAAP se determinará reglamentariamente.

Artículo 17. **La Guardería de las Áreas Protegidas**

1. Se crea la Guardería de las Áreas Protegidas que se encargará de vigilar y controlar la observancia de las normas establecidas y de colaborar con los técnicos en las actividades de gestión de visitas, estudios, seguimiento ecológico y asistencia a la población local.
2. La Administración responsable de las Áreas Protegidas reglamentará el acceso a dicho Cuerpo, cuyos componentes son agentes de la Autoridad y deberán proveerse de uniformes y ostentar emblemas y demás atributos que los distingan visiblemente.
3. La Administración de cada área protegida podrá contratar a personal natural de la zona para asistir a la Guardería en sus funciones.

Artículo 18. **Los Comités Asesores de Áreas Protegidas**

1. El Ministerio competente en ambiente establecerá [podrá establecer] un Comité Asesor para cada isla o, excepcionalmente, para un área protegida, con el objeto de facilitar la gestión a través de la participación de la población y cooperación interadministrativa.
2. El Comité Asesor será un órgano colaborador adscrito administrativamente al Ministerio competente en ambiente, que servirá de foro de debate y actuará solo con funciones de asesoramiento.

3. El Comité Asesor estará compuesto por lo menos por el representante del Ministerio de Agricultura y Pesca en la isla, el Director de un área protegida de la isla, un representante de los otros departamentos ministeriales, un representante de las Cámaras municipales, un representante de la comunidad local y un representante de las asociaciones oficiales interesadas en el ambiente.
4. A propuesta del propio Comité Asesor y si las circunstancias lo requieren, el Ministerio competente en ambiente podrá aumentar el número de miembros hasta un máximo de doce.
5. Compete al propio Comité organizar su modo de funcionamiento, sin perjuicio de la reglamentación o normas básicas para todos ellos que el Ministerio pueda dictar.

Artículo 19. Convenios de gestión concertada

1. El Ministerio competente en materia ambiental o, en su caso, el Organismo Autónomo de Áreas Protegidas, podrán establecer convenios para la gestión parcial o global de determinadas áreas protegidas con entidades locales, asociaciones de vecinos, organizaciones no gubernamentales interesadas en el ambiente, entidades internacionales o programas de cooperación bilateral o multilateral.
2. Dichos convenios se concretarán en protocolos que se revisarán como mínimo cada tres años, y serán públicos.
3. Los resultados científicos, conocimientos y experiencias derivados de estos convenios quedarán a disposición de la Administración de las áreas protegidas.
4. La aprobación de los Planes Directores de las áreas protegidas no es delegable y corresponderá siempre a la Administración.

CAPÍTULO VI. MEDIOS ECONÓMICOS

Artículo 20. **Medios ordinarios**²⁴

1. El Gobierno atenderá [con cargo a sus presupuestos] a través del Fondo del Ambiente los gastos que origine la gestión de la Red de Áreas Protegidas.
2. La Administración responsable de las áreas protegidas podrá establecer, de acuerdo con las leyes, tasas o cánones por la gestión por terceros de servicios propios de las áreas protegidas.
3. La Administración o entidad gestora de un área protegida podrá cobrar por servicios directamente prestados a los visitantes.
4. Todos los fondos generados por la Administración de las áreas protegidas pasarán a engrosar el Fondo del Ambiente²⁵.

Artículo 21. **Concesiones**

1. La Administración de las áreas protegidas podrá conceder a terceros la explotación de servicios propios del área, que podrán ser gratis, sin perjuicio de las obligaciones y niveles de calidad de los servicios que vincularán dichas concesiones.
2. Los residentes en las áreas protegidas tendrán derecho preferente en el acceso a las concesiones de servicios.

Artículo 22. **Donaciones**

1. Sin perjuicio de los convenios de gestión concertada amparados en el artículo 19, el Organismo Autónomo de Áreas Protegidas podrá recibir de organismos internacionales y Estados cooperantes ayuda económica específica para la gestión de áreas protegidas.
2. Dichos fondos quedarán bajo responsabilidad financiera y administrativa del Organismo Autónomo, no podrán destinarse a finalidad distinta a la acordada, y su disposición y aplicación podrá ser supervisada por la entidad u organismo donante, que podrá retirarlos si apreciare desviación o malversación en su uso.

Artículo 23. **Ámbito de influencia socioeconómica**

1. Se considera ámbito de influencia socioeconómica de un área protegida al eventual conjunto de poblados que se encuentran dentro de ella o en su inmediata periferia.
2. En este ámbito, la Administración o entidades cooperantes podrán subvencionar total o parcialmente la realización de obras de infraestructura y equipamientos que contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de sus pobladores, o para favorecer las posibilidades de acogida y estancia de los visitantes y otros servicios
3. Asimismo, la Administración podrá conceder ayudas a los titulares de terrenos y derechos reales para la realización de programas de conservación cuando dichos terrenos se hallen ubicados en un área protegida.

²⁴ Ver posibilidad de cobrar una tasa de entrada en el apartado 4.10.

²⁵ Existe un deseo generalizado de que los fondos recabados en un área protegida sean destinado directamente a la gestión de dicha área. Esta posibilidad habría que estudiarla con más detalle por si realmente fuera viable en el sistema jurídico caboverdiano.